**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO FUENTES LÓPEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-223/2021.**

**R E S U L T A N D O S:[[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El once de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) un escrito de queja suscrito por el ciudadano Héctor Alejandro Fuentes López, en contra de la candidata a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, la ciudadana Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado, conocida como Julie Alvarado, por violaciones a la normatividad electoral en el Estado de Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación, se previene al denunciante.** El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-223/2021,** y se previno al denunciante a efecto de comparecer ante este Instituto a ratificar su escrito de denuncia.

**3. Diligencia de ratificación.** El quince de mayo, el denunciante compareció ante este Instituto a efecto de reconocer y ratificar su escrito de denuncia.

**4. Acuerdo de ampliación, se ordena diligencias de investigación.** El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en que a través de la Oficialía Electoral, se verificara la existencia y contenido de las lonas descritas en el escrito de denuncia.

**5. Acta circunstanciada**. El diecinueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investida de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las lonas publicitarias descritas en el escrito de denuncia.

**6. Acuerdo de admisión.** El veinte de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada, por comisión de posibles conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, con fundamento en el artículo 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 154/2021 notificado el 23 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-223/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;[[3]](#footnote-3) 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que se queja esencialmente, de la comisión de posibles conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, cuya realización se atribuye a la ciudadana Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado, conocida como Julie Alvarado en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por el Partido Encuentro Social (sic).

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte quejosa pide:

*“…*

*Por todo lo narrado a lo largo del presente ocurso y por los medios de convicción ofrecidos los cuales comprueban de manera fehaciente los hechos controvertidos, solicito se decrete de manera inmediata la medida cautelar consistente en que la candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos JULIE ALVARADO, retire de inmediato todas sus lonas colocadas a lo largo de la municipalidad en comento, toda vez que contravienen con la legislación electoral, sin dejar de lado las sanciones, correspondientes a las que haya lugar por las violaciones a la multicitada legislación.”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

*“…*

***1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en las constancias que genere la Oficialía Electoral que certifique los hechos que se han narrado por medio de una inspección ocular respecto de los diferentes puntos mencionados donde se encuentra la propaganda denunciada y que se mencionan a lo largo del cuerpo del presente escrito.*

***2.-RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.-*** *consistente en la verificación y percepción de los sentidos (vista) en donde conste:*

1. *La existencia de la propaganda impresa en los puntos mencionados en el cuerpo del presente escrito, y*
2. *Que la misma propaganda incumple con las normas mencionadas en el punto 2 de hechos.*

***3.- PRUEBA TÉNICA.-*** *Consistente en las imágenes que se muestran a lo largo del presente ocurso, y las cuales se entregan de manera adjunta al presente, mismas que acredita el hecho de que la candidata JULIE ALVARADO, tiene propaganda que incumple con la legislación aplicable.*

***4.- PRESUNCIONAL Y HUMANA.-*** *Consistentes en los razonamientos que la autoridad electoral formule del análisis de los hechos aquí planteados.*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación e la verificación, existencia y contenido de las lonas espectaculares, señalada en el escrito de denuncia.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

En ese sentido, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

El Código Electoral del Estado de Jalisco, refiere en el artículo 255, párrafo 3 que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como parte de las regulaciones que debe contener toda propaganda, en el artículo 261, párrafos 1 y 2, establece que:

***Artículo 261****.*

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido*

*2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

De la totalidad de constancias que integran el procedimiento sancionador en que se actúa, se tiene acreditada la existencia de las lonas denunciadas.

Con base en lo anterior, se hace necesario dictar los siguientes

**Efectos:**

1. Se ordena a Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado, conocida como Julie Alvarado, acredite ante esta autoridad que las lonas que utiliza para su propaganda electoral están hechas de material reciclable, debiendo presentar las documentales que así lo comprueben, para ello cuenta con veinticuatro horas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Si una vez transcurrido el plazo precisado, no acreditó que la propaganda está hecha de material reciclable, en igual término deberá retirar las lonas localizadas en las siguientes ubicaciones:

* Calle Independencia número 456, Colonia Alameda en la cabecera municipal de Tepatitlán de Morelos Jalisco.
* Calle Félix Ramos (continuación calle Josefa Ortíz) número 53 en la colonia Centro en la Cabecera municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
* Calle Manuel Doblado, número 595 en la colonia La Gloria Sur, en la Cabecera municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
* Calle San Ignacio de Loyola número 333 en la colonia Santa Mónica, en la Cabecera municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Una vez cumplido lo anterior, cuenta con veinticuatro horas para informarlo por escrito a este Instituto, apercibida que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y de continuar la omisión, podrá ser acreedora a alguna sanción prevista en los medios de apremio de la normativa electoral.

La Oficialía Electoral deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dejar constancia del cumplimiento de la presente resolución.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares respecto de la publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución; con los efectos establecidos.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de mayo de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario técnico** | |

La presente resolución que consta de 10 fojas, fue aprobada en la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 24 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. 3 El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código. [↑](#footnote-ref-3)